

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado **V.D.A. Y O.N.S. S/ HOMOLOGACION (F) (DIGITAL) S/ INCIDENTES/ EXPTE. N° BA-00958-F-2023** en el que existe un planteo por resolver.

ANTECEDENTES: La actora se presenta con el patrocinio letrado de la doctora Nadina Moreda y solicita se dicten medidas conforme art. 553 del Código Civil y Comercial (C.C.yC.) [E0033](#)

Señala una sucesión de incumplimientos del señor V., refiere la deliberada actitud constitutiva de violencia económica y peticiona se lo incluya en el Registro de Deudores Alimentarios y la suspensión de la licencia de conducir.

Agrega que en sede de mediación prejudicial en la que requirió a los abuelos paterno A.E.V.y.S.O.R., solo logro acordar una cuota provisoria de mera subsistencia de %150.000, monto que deberá ser revisado próximamente.

Corrida la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces [I0030](#), la doctora María de las Nieves Barberis, propicia no tener objeciones al dictado de medidas solicitadas [E0035](#)

Pasa el expediente a resolver [I0032](#)

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: Tengo presente la existencia de un acuerdo suscripto en sede de mediación en fecha 03/08/2022 que obra en el proceso BA-10235-F-0000 "V.D.A.Y.O.N.S. S/ HOMOLOGACION", en el que el demandado se obligó a abonar en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo G. el 35% de sus ingresos, previos descuentos de ley, suma no inferior a \$29.000.

Que en fecha 21/02/2024 la secretaria aprobó una liquidación de \$216.896,86 por la que se ordeno la traba del embargo de sus haberes [I0010](#)

Que a posteriori, 23/10/2024 la ejecutante practico una nueva liquidación por la suma de \$1.379.073,45 [E0011](#), que sin perjuicio de no haber ordenado su traslado, el ejecutado impugno. Si bien esta liquidación a la fecha no ha sido aprobada, es decir, se encuentra pendiente de resolución, lo cierto es que las dificultades en la percepción de la cuota alimentaria que afronta cotidianamente la ejecutante, resultan incontestables.

Señalo que como bien lo apunta la señora O., consta en el expediente respuesta al oficio de AFIP que informa que no registra impuestos activos 11/05/2023 [I0004](#), en idéntico sentido informó ANSES [I0006](#) el 16/05/2023.

Que el 23/10/2024 se ordeno oficio de retención a F. [I0013](#), quien informó que el señor V. no era empleado de la empresa [I0014](#)

Luego, la ejecutante denunció relación laboral la empresa S.J.S. que acreditó con

captura de pantalla del ANSES [E0014](#), retención que no logro efectivizarse ya que se informó al proceso que la relación laboral finalizó el 12/11/2024 [I0017](#)

Del mismo modo lo hizo en presentación [E0025](#) en la que denunció nueva empleadora: Empresa D.B.S..

En fecha 22/12/2025, ARCA informo relación laboral con S.L.A.S., [I0028](#), se ordeno oficio en tal sentido -29/12/2025- [I0029](#) informando la empresa la renuncia del demandado de fecha 10/11/2025 [E0033](#)

Asimismo, consultada la cuenta judicial <s.T.f.1. releva una transferencia electrónica de fecha 07/04/2026 de \$0.84.

Frente a las dificultades que se advierten para percibir el pago regular de la cuota alimentaria, la liquidación aprobada en fecha 21/02/2024 [I0010](#), la deuda liquidada en fecha 23/10/2024 - sin perjuicio de que se encuentra pendiente o no de aprobación-, es que corresponde adoptar medidas que contribuyan a hacer efectiva la sentencia, tal como lo dispone el art. 553 del C.C.yC.

El fundamento no es más ni menos que garantizar a G. derechos humanos fundamentales reconocidos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, este marco normativo, establece un anclaje fundamental para la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes (NNyA); reconociendo el derecho a: un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 28), a participar de la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (art. 21), y a la salud (art. 24) entre otros.

También comprende respetar el derecho intrínseco de NNyA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo (art. 6 CDN).

La Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte IDH sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha destacado que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional” (par.64).

Respecto a las condiciones para vivir con dignidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el relevante caso conocido como “Niños de la Calle”, en una sentencia dictada ya hace varios años pero que no pierde vigencia, señalaba con acierto

que: *“En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.*

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”. Corte IDH “Villagra Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 19/11/1999.

2. Analizando, las circunstancias del caso reseñadas hasta aquí , el marco normativo y las medidas peticionadas: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, y suspensión de la licencia de conducir, se advierten razonables a fin de lograr el objetivo esperado: el pago regular de la cuota alimentaria al hijo por lo cual, se hará lugar a las mismas.

Si bien destaco el enfoque desde la perspectiva de las infancias, no puedo pasar por alto que: el no pago de alimentos constituye una modalidad de violencia económica contra la mujer, finalmente quien asume el cuidado y manutención de su hijo, lo que genera así detrimento en su patrimonio y nivel de vida.

Por lo cual, advirtiendo que todas las medidas peticionadas lucen razonables en los términos del art. 553 del C.C.yC., es que se otorgarán las peticionadas con el objetivo de compeler al pago regular de la prestación alimentaria, es decir, obligar al cumplimiento de lo que debería abonarse naturalmente.

Finalmente, tienen carácter de cautelar, resultan provisorias y se mantendrán vigentes hasta que se disponga en contrario.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Ordenar la inscripción del Sr. D.A.V. DNI Nro.3. en el Registro de Deudores Alimentarios. Líbrese oficio a la Dirección General del Registro Civil - Registro de deudores alimentarios - debiendo consignar en el mismo el monto de las cuotas adeudadas y los datos personales del deudor (DNI, ocupación, domicilio, estado civil, vínculo con el alimentado/a).-
- 2) Librar oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad local a fin de hacerle saber que deberá suspender la licencia de conducir del demandado Sr. D.A.V. DNI Nro.3..
- 3) Confección y diligenciamiento de los oficios dispuestos en los apartados 1, 2 a cargo

de la parte peticionante, art. 371 del C.P.C.C.

4) Se hace saber que las medidas dispuestas tiene carácter de cautelar, resultan provisorias y estarán vigentes hasta que se disponga lo contrario.

5) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del C.P.C.C.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza